



EXPEDIENTE : 649-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSERVERA DE LAS AMÉRICAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor (agua de mar) correspondiente al primer trimestre del año 2012 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No evaluó los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012; y el parámetro H₂S en el monitoreo de sedimento correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2012; y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad, correspondientes al mes de mayo del año 2012, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012; y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como en época de veda del año 2012 de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de*



gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vi) **No implementó en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico una (1) trampa de grasa, conforme a lo señalado en el Cronograma de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Se ordena a Conservera de las Américas S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



- (iii) **Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa previsto en su Plan de manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Conservera de las Américas S.A. deberá:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben mostrar que los efluentes provenientes de la planta de enlatado son**



derivados y tratados en el sistema de tratamiento de la planta de harina ACP (etapas primaria y secundaria).

- (iii) **En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iii), remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción, así como el informe que sustente la solicitud de modificación de su Plan de Manejo Ambiental considerando la implementación de un (1) sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa.**

Lima, 27 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 703-2008-PRODUCE/DGEPP¹ del 17 de noviembre del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Conservera de las Américas S.A. (en adelante, Conservera de las Américas) la titularidad de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de congelado, enlatado y harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, harina ACP) con capacidades instaladas de ochenta y dos toneladas por día (82 t/d), veintiséis mil novecientos cinco cajas por turno (26 905 c/t), y ochenta y cuatro toneladas por hora (84 t/h), respectivamente, en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Avenida Los Pescadores N° 1230, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00037-2013², el 5 y 6 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP de Conservera de las Américas con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00061-2013-OEFA/DS-PES del 29 de mayo del 2013³.
3. Mediante Carta N° 0674-2013-OEFA/DS⁴ del 15 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Conservera de las Américas los hallazgos detectados en su EIP el 5 y 6 de marzo del 2013.
4. El 5 de agosto del 2013⁵, Conservera de las Américas dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

- (i) Los reportes presentados al OEFA corresponden a las tres (3) actividades que realiza en su EIP (enlatado, congelado y harina ACP).

¹ Folio 32 del Expediente.

² Folios 1 al 3 del Expediente.

³ Páginas 1 a la 52 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

⁴ Folios 200 y 201 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 024827 (folios 202 al 231 del Expediente).



- (ii) A pesar de no tener continuidad en el suministro de materia prima por razones ambientales y otros factores, durante el año 2012 realizó ocho (8) monitoreos en época de producción y dos (2) monitoreos en época de veda conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, (en adelante, Protocolo de efluentes y cuerpo receptor).

Realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- (iii) Durante la supervisión se encontraban efectuando trabajos de mantenimiento, razón por la cual no se pudo derivar los efluentes de la planta de enlatado al sistema de tratamiento de la planta de harina ACP conforme a sus instrumentos de gestión ambiental.

Implementar trampa de grasa

- (iv) El 9 de abril del 2013 presentó al OEFA el avance de cumplimiento de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) en el cual indicó que en lugar de la trampa de grasa implementó un sistema de flotación por aire inducido (en adelante, sistema IAF). Dicho sistema es mucho más avanzado y eficiente para los fines previstos.

Realizar y presentar reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina ACP

- (v) Durante el año 2012 no se presentaron las condiciones de producción (continuidad y cantidad en el abastecimiento de materia prima) requeridas para realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas -solo tuvo producción durante los meses de mayo y junio-. El laboratorio contratado para realizar dichos monitoreos requiere de producción continua para la instalación de los equipos que efectuaran las mediciones. Adicionalmente, el EIP debe contar con al menos tres (3) días de anticipación para el transporte e instalación de equipos.

5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00253-2013-OEFA/DS⁶ del 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013, concluyendo que Conservera de las Américas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 358-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 26 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Conservera de las Américas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

⁶ Folios 5 al 11 del Expediente.

⁷ Folios 40 al 66 del Expediente. Notificada el 30 de julio del 2015 (folio 67 del Expediente).



N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado un (1) monitoreo de agua de mar de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT
2-4	No habría realizado tres (3) monitoreos de sedimento de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Total: 6 UIT
5	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de agua de mar de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
6-8	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de sedimento de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte no presentado: 2 UIT Total: 6 UIT
9	No habría cumplido con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
10	No habría cumplido con medir los parámetros pH y presencia de	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de	2 UIT





	plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el tercer trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.		Sanciones del TUO del RISPAC.	
11	No habría cumplido con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
12	No habría cumplido con medir el parámetro H2S en el monitoreo de sedimento efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
13-15	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT Total: 6 UIT
16	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado durante el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental (en adelante, PMA) –mensual, en época de producción–.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
17	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado durante el mes de julio del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su PMA –mensual, en época de producción–.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT





18	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado durante el mes de diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su PMA –mensual, en época de producción–.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
19-21	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad- de su planta de harina de pescado de ACP durante el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su PMA –mensual, en época de producción–.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Total: 4 UIT
22-23	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Total: 6 UIT
24-26	No habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como época de veda del año 2012, conforme a la obligación establecida en el Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Total: 4 UIT
27-28	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012,	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Total: 6 UIT





	conforme a la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.			
29-31	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como época de veda del año 2012, conforme a la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
32	No habría cumplido con realizar el tratamiento primario ni secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
33-35	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente a los meses de mayo, julio y diciembre del año 2012, según el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
36-38	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor -agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad- de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al mes de mayo del año 2012, según el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
39	No habría implementado una (1) trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT





7. El 27 de agosto del 2015⁸, Conservera de las Américas presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 13 al 15: No realizar y presentar reportes de monitoreo de efluentes de la planta de congelado

- (i) Durante los tres primeros trimestres del año 2012 no realizó monitoreos debido a que no recibió materia prima en su planta de congelado, tal como consta en las Estadísticas Pesqueras Mensuales del año 2012 presentadas a PRODUCE⁹.

Hechos imputados N° 22 al 31: No realizar y presentar reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina ACP

- (ii) Solo tuvo descargas de pescado durante los meses de mayo y junio del año 2012 conforme se aprecia en sus Declaraciones Juradas Mensuales de Tolvas o Balanzas presentadas a PRODUCE¹⁰, por tanto no recibieron las cantidades necesarias para llevar a cabo el monitoreo de emisiones y calidad de aire y presentar los reportes en su oportunidad.
- (iii) De acuerdo al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., para obtener resultados confiables se requiere producción constante de un mínimo de veinticuatro (24) horas para que los equipos sean trasladados, instalados, calibrados y puestos en operación, siendo que durante la segunda temporada de pesca no se presentó dicha situación. Ello se sustenta en el punto 4.3.6 del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de emisiones), el cual establece que a fin de evaluar los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.
- (iv) El Oficio N° 228-2012-PRODUCE/DIGAAP, mediante el cual se aprobó su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, indica que el mismo estará sujeto a variación según la disponibilidad de la materia prima.
- (v) Efectuó el monitoreo de calidad de aire en época de veda.

Hecho imputado N° 32: No realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- (vi) Los efluentes provenientes de su planta de enlatado son tratados previamente en el sistema PAMA de la planta de harina ACP. Durante la supervisión se verificó que dicho sistema se encontraba en mantenimiento por lo cual no estaba conectado a la planta de enlatado. Adjuntó el Plan de Mantenimiento de la planta en el cual se encuentra incluido el sistema PAMA.

⁸ Escrito con registro N° 43925 (folios 69 al 123 del Expediente).

⁹ Folios 101 al 112 del Expediente.

¹⁰ Folios 69 al 80 del Expediente.



- (vii) En otras visitas de supervisión se ha podido observar que los efluentes de la planta de enlatado se bombean al sistema de tratamiento de la planta de harina ACP.

Hecho imputado N° 39: No habría implementado una trampa de grasa

- (viii) El 9 de abril del 2013 presentó a PRODUCE y el OEFA el avance del Cronograma de Implementación de acuerdo a la Resolución Directoral N° 040-2010-PRODUCE/DIGAAP, indicando que ya no se requería implementar una trampa de grasa pues en su remplazo se optó por adquirir e instalar un sistema IAF como complemento al sistema de flotación por aire disuelto (en adelante, sistema DAF), lo cual constituye una mejor opción.

8. Con Memorándum N° 682-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 26 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Conservera de las Américas subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013.
9. Asimismo, a través del Memorándum N° 756-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 18 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión emitir opinión respecto a si, en virtud al Artículo 6° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, la implementación de un sistema IAF en sustitución de una trampa de grasa constituye una mejora manifiestamente evidente.
10. Mediante Informes N° 166-2015-OEFA/DS¹³ del 6 de octubre del 2015 y N° 0229-2015-OEFA/DS¹⁴ del 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión atendió las solicitudes de información efectuadas mediante los Memorándum N° 682-2015-OEFA-DFSAI/SDI y N° 756-2015-OEFA-DFSAI/SDI, respectivamente.
11. El 6 de abril del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁵ en la que Conservera de las Américas expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando lo siguiente:
- (i) Al momento de la supervisión se tenía implementado el sistema de tratamiento de efluentes, no obstante este no se encontraba en funcionamiento debido a que estaban llevándose a cabo labores de mantenimiento, por lo cual se realizó un tratamiento incompleto de los efluentes.
- (ii) La sustitución de la trampa de grasa por el sistema IAF constituye una mejora manifiestamente evidente conforme a lo señalado por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.

¹¹ Folios 125 y 126 del Expediente.

¹² Folio 127 del Expediente.

¹³ Folios 130 al 131 del Expediente.

¹⁴ Folios 134 y 135 del Expediente.

¹⁵ El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 198 del Expediente.



- (iii) El 9 de abril del 2013 comunicó a PRODUCE la sustitución de la trampa de grasa por el sistema IAF siendo que, al no haber emitido la autoridad competente ningún pronunciamiento al respecto, dicha modificación se tiene por aprobada.
12. El 13 de abril del 2016¹⁶, Conservera de las Américas dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Proveído N° 9¹⁷ y remitió las Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de las plantas de enlatado, congelado y harina ACP correspondiente a los meses de enero a octubre del año 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de agua de mar correspondiente al primer trimestre del año 2012 y tres (3) monitoreos de sedimento correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado (hechos imputados N° 1 al 8)
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el parámetro H₂S en el monitoreo de sedimento efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado (hechos imputados N° 9 al 12).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PAMA (hechos imputados N° 13 al 15).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado ni presentado tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de harina ACP correspondientes a los meses de mayo, julio y diciembre del año 2012 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad de la planta de harina ACP correspondiente al mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su PMA (hechos imputados N° 16 al 21 y 33 al 38).



¹⁶ Escrito de registro N° 28310 (folios 236 al 297 del Expediente).

¹⁷ Folio 235 del Expediente.



- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina ACP, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012; y tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y en Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (hechos imputados N° 22 al 31).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con realizar el tratamiento primario ni secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (hecho imputado N° 32).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a su PMA (hecho imputado N° 39).
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Conservera de las Américas.

14. Cabe precisar que las treinta y nueve (39) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁸:

¹⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



"Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00037-2013 del 5 y 6 de marzo del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Conservera de las Américas el 5 y 6 de marzo del 2013.	1 al 39	1 al 3
2	Informe N° 00061-2013-OEFA/DS-PES del 29 de mayo del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013.	1 al 39	Páginas 1 a la 52 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00253-2013-OEFA/DS del 22 de agosto del 2013.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013 al EIP de Conservera de las Américas.	1 al 39	5 al 11
4	Escrito con registro N° 024827 del 5 de agosto del 2013.	Documento que contiene los argumentos señalados por Conservera de las Américas respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión del 5 y 6 de marzo del 2013.	1 al 39	199 al 232
5	Cargos de recepción de las Cartas N° 004-2012, 019-2012, 026-2012, 096-2012, 0097-2012, 0124-2012, 136-2012, 189-2012, 006-2013, 010-2013, 019-2013, 081-2013, 118-2013 y 146-2013-Ad.	Documentos que indican la recepción de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del EIP de Conservera de las Américas ubicada en Paita, presentados ante la Dirección Regional de la Producción de Ilo.	1 al 39	163,166, 169, 174, 177, 180 y 183.
6	Informes de Ensayo N° 3-05043/12, 3-05067/12, 3-06445/12, 3-09068/12, 3-20362/12, 3-20361/12, 3-11355/12, 3-21194/12, 3-21414/12, 3-12393/12 y 3-00598/13.	Resultados de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.	1 al 39	160, 161, 162, 164, 165, 167, 168,170, 171, 172, 173, 175, 176, 178, 179, 181 y 182
7	Cuadros de mantenimiento.	Cuadros en los cuales se detallan los trabajos de mantenimiento de la planta de harina ACP de Conservera de las Américas.	32	99 y 202
8	Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales.	Documento que describe el sistema de tratamiento de las plantas de enlatado, congelado y harina ACP.	32	203 al 218
9	Plano.	Plano en el que se muestran las redes sanitarias industriales del EIP de Conservera de las Américas.	32	207





10	Fotografías.	Fotografías en las que se muestra el sistema IAF.	32	205
11	Cuadro de descargas.	Cuadros en los cuales se detalla la materia prima descargada en la planta de harina ACP de Conservera de las Américas durante los meses de mayo y junio.	22 al 31	204
12	Oficio N° 228-2012-PRODUCE/DIGAA P del 23 de marzo del 2012.	Documento mediante el cual PRODUCE remitió a Conservera de las Américas el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.	22 al 31	203
13	Informe N° 03-12-0118/MA	Documento en el que se muestran los parámetros y puntos de muestreo para el monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina ACP de Conservera de las Américas.	22 al 31	202
14	Escrito con registro N° 43925 del 27 de agosto del 2015.	Documento mediante el cual Conservera de las Américas presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 358-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2015.	1 al 39	69 al 123
15	Estadística Pesquera Mensual Empresas de Transformación: Congelado del año 2012.	Estadísticas mensuales de producción de la planta de congelado de Conservera de las Américas del año 2012.	1 al 15	101 al 112
16	Plan de mantenimiento de la planta de harina ACP.	Plan de mantenimiento de los equipos de la planta de harina ACP de Conservera de las Américas.	32	97 al 99
17	Acta de supervisión N° 165-2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a Conservera de las Américas del 16 al 19 de junio del 2014.	32	92 al 95
18	Escrito del 9 de abril del 2013.	Documento mediante el cual Conservera de las Américas presentó ante el OEFA el avance de cumplimiento del PMA de su planta de harina ACP.	39	89 y 90
19	Fotografía e Informe Técnico.	Fotografía en la que se muestra un sistema de flotación IAF e Informe de justificación técnica para el reemplazo de la trampa de grasa por el sistema IAF.	39	82 al 87
20	Audiencia de informe oral.	Argumentos expuestos por Conservera de las Américas el 6 de abril del 2016.	1 al 39	Audiencia que se encuentra registrada en el disco compacto obrante a folio 198 del Expediente.
21	Declaraciones Juradas Mensuales	Documentos en los cuales se consigna la cantidad de	1 al 31 y 33 al 38	238 al 294





	de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza.	materia prima recepcionada en las plantas de congelado, enlatado y harina ACP de Conservera de las Américas durante los meses de enero a octubre del año 2012.		
22	Escrito de registro N° 00026533-2013 del 9 de abril del 2013.	Documento mediante el cual Conservera de las Américas presentó ante PRODUCE el avance de cumplimiento del PMA de su planta de harina ACP.	39	236 y 237

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

26. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 00037-2013, el Informe N° 00061-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00253-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales

V.1.1 Marco normativo aplicable

27. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental²⁰.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos



La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.



28. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
-  30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
-  31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

- ²¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE.
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
- ²³ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



32. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁴ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2 Instrumentos de gestión ambiental del EIP

33. Con Oficio N° 586-95-PE/DIREMA del 10 de agosto de 1995, el Ministerio de Pesquería (actualmente, PRODUCE) otorgó calificación favorable al PAMA presentado por Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral Group) –anterior titular de las licencias de operación– para instalar las plantas de congelado y harina de pescado ubicadas en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
34. Por otro lado, mediante Oficio N° 1126-95-PE/DIREMA del 27 de diciembre de 1995, el referido Ministerio otorgó calificación favorable al EIA presentado por Austral Group para instalar la planta de enlatado ubicada en el mismo EIP.
35. Sobre el particular, el Artículo 96° del RLGP²⁵ establece que en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.
36. En consecuencia, si bien el PAMA y el EIA de las plantas de congelado, harina de pescado de alto contenido proteínico y enlatado fueron aprobados a Austral Group (anterior titular de las licencias), a partir del cambio de titularidad de las licencias, esto es desde el 17 de noviembre del 2008, Conservera de las Américas se encuentra obligada a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidos en estos.

V.1.3 Primera cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas realizó y presentó un (1) monitoreo de agua de mar correspondiente al primer trimestre del año 2012 y tres (3) monitoreos de sedimento correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado (hechos imputados N° 1 al 8)

V.1.3.1 Compromiso ambiental establecido en el PAMA de la planta de congelado de Conservera de las Américas

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.



37. Los Artículo 85° y 86 del RLGP²⁶ establecen²⁷ la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, según la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
38. Respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Conservera de las Américas, al momento de la supervisión no existía un protocolo para el monitoreo aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y presentar el reporte de los mismos es exigible, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubieran comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Con relación al programa de monitoreo, el PAMA de la planta de congelado de Conservera de las Américas estableció como compromiso ambiental realizar el monitoreo del agua de mar y sedimento, así como presentar el reporte de estos con una frecuencia trimestral, conforme se aprecia a continuación²⁸:

"FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: CONGELADOS

(...)

5) CALIDAD DEL CUERPO RECEPTOR

A- DEL AGUA

(...)

PARAMETROS	PUNTOS DE MUESTREO
TEMPERATURA	(...)
PH	(...)
PROFUNDIDAD (m)	(...)
OD (mg/l)	(...)
DBO (mg/l)	(...)
ST (mg/l)	(...)
PRESEN. PLANCTON	(...)

B- DEL SEDIMENTO

(...)

PUNTOS MUESTREO	PARAMETROS			
	PROFUN. SEDMTO	MATER. ORGAN.	PRESENCIA H2S	MACROBENTOS

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁸ Folios 13 al 16 del Expediente.



	(m)	ppm		N° ORGANISMOS/m2
1	(...)	SI	SI	
2	(...)	SI	SI	

11- PARAMETROS PARA AUDITORIAS

11.4- EN EL CUERPO RECEPTOR: LOS PARÁMETROS CONSIDERADOS EN EL ÍTEM 5 PARA AGUA, Y SEDIMENTO.

11.5.- LOS MONITOREOS MENCIONADOS EN (11.4)

A: SE EFECTUARÁN:

MENSUAL.....TRIMESTRAL...X.....INDIVIDUAL.....

B: SE REALIZARÁN:

(...)

B-3 LOS REPORTES DE LA INFORMACIÓN SE EFECTUARÁN

MENSUAL.....TRIMESTRAL..... X.....

(El énfasis es agregado)



40.

En atención a lo expuesto, Conservera de las Américas debe realizar y presentar sus monitoreos de agua de mar y sedimento de manera trimestral, conforme se aprecia en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1: Monitoreos de cuerpo receptor que debe realizar Conservera de las Américas

Agua de mar	
Frecuencia de realización	Parámetros
Trimestral	Temperatura
	pH
	Profundidad (m)
	OD (mg/l)
	DBO (mg/l)
	ST (mg/l)
	Presencia de Plancton
Sedimento	
Frecuencia de realización	Parámetros
Trimestral	Materia Orgánica ppm
	H2S

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 2: Reportes de monitoreo de cuerpo receptor que debe presentar Conservera de las Américas

Agua de mar	
Frecuencia de presentación del reporte	Parámetros
Trimestral	Temperatura
	pH
	Profundidad (m)
	OD (mg/l)
	DBO (mg/l)
	ST (mg/l)
	Presencia de Plancton
Sedimento	





Frecuencia de presentación del reporte	Parámetros
Trimestral	Materia Orgánica ppm
	H2S

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 8

41. En el Informe N° 00061-2013-OEFA/DS-PES²⁹, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión, el administrado entregó 6 informes de ensayo respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor, conforme se aprecia a continuación:

***4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de congelado.-**

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
1.- REPORTE DE MONITOREO			
(...)	(...)	(...)	(...)
1.2 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR			
1.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.	(...), el administrado ha presentado los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura; los cuales se detallan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • Reporte de fecha de presentación 02/07/2012 correspondiente al informe de ensayo N° 3-5043/12. • Reporte de fecha de presentación 14/09/12 correspondiente al informe de ensayo N° 3-06445/12 • Reporte de fecha de presentación 08/11/12 correspondiente al informe de ensayo N° 3-09068/12 • Reporte de fecha de presentación 19/12/12 correspondiente al informe de ensayo N° 3-11355/12 • Reporte de fecha de presentación 10/01/13 correspondiente al informe de ensayo N° 3-12393/12 • Reporte de fecha de presentación 04/02/13 correspondiente al informe de ensayo N° 3-000598/13 	(...)

42. Efectivamente, durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 3-05043/12³⁰, 3-06445/12³¹, 3-09068/12³², 3-11355/12³³, 3-12393/12³⁴, 3-20361/12³⁵ y 3-20362/12³⁶ correspondientes a los monitoreos de cuerpo receptor (agua de mar y sedimento) efectuados dentro del segundo al cuarto trimestre del año 2012, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 3: Informes de ensayo presentados por el administrado durante la supervisión

²⁹ Páginas 12, 13 y 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

³⁰ Folio 161 del Expediente.

³¹ Folio 165 del Expediente.

³² Folio 168 del Expediente.

³³ Folio 173 del Expediente.

³⁴ Folio 179 del Expediente.

³⁵ Folio 172 del Expediente.

³⁶ Folio 171 del Expediente.



Agua de mar						
Frecuencia de realización	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-05043/12 05/06/2012	Informe de Ensayo N° 3-06445/12 18/07/2012	Informe de Ensayo N° 3-09068/12 26/09/2012	Informe de Ensayo N° 3-11355/12 27/11/2012	Informe de Ensayo N° 3-12393/12 23/12/2012
		(segundo trimestre)	(tercer trimestre)		(cuarto trimestre)	
Trimestral	Temperatura	x	x	x	x	x
	pH					
	Profundidad (m)	x	x	x	x	x
	OD (mg/l)	x	x	x	x	x
	DBO (mg/l)	x	x	x	x	x
	ST (mg/l)	x	x	x	x	x
	Presencia de Plancton					
Sedimento						
Frecuencia de realización	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-20361/12 27/11/2012		Informe de Ensayo N° 3-20362/12 27/11/2012		
		(cuarto trimestre)				
Trimestral	Materia Orgánica	x			x	
	H2S					

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. Del cuadro, se desprende que Conservera de las Américas cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de mar) correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondiente al cuarto trimestre del año 2012. Del mismo modo, se advierte que no cumplió con realizar ni presentar lo siguiente:

- (i) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor (agua de mar) correspondiente al primer trimestre del año 2012.
- (ii) Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012

Realización de los monitoreos de cuerpo receptor de la planta de congelado

44. En sus descargos, el administrado indicó que realizó en su planta de congelado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción y dos (2) monitoreos en época de veda durante el año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.
45. Se debe indicar que la frecuencia de realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de mar y sedimento) se encuentra establecida en el PAMA de la planta de congelado de Conservera de las Américas, en el cual se señala que dichos monitoreos se realizarán de forma trimestral. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Programa de Monitoreo contenido en dicho instrumento constituye una obligación aprobada por PRODUCE, este resulta exigible al administrado.
46. De la revisión de la documentación presentada por el administrado durante la supervisión, se aprecia que solo realizó los monitoreos de agua de mar del segundo, tercer y cuarto trimestre, así como el monitoreo de sedimento del cuarto



trimestre del año 2012, no obrando en el expediente medios probatorios adicionales que acrediten que el administrado haya cumplido con los demás monitoreos exigidos en mérito a su instrumento de gestión ambiental.

47. Cabe señalar que la realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor no se encuentran sujetos a la producción de la planta de congelado, por lo que la falta de procesamiento de materia prima³⁷ durante el periodo materia de imputación, no lo exime de su responsabilidad de realizar los referidos monitoreos.
48. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Conservera de las Américas no realizó un (1) monitoreo de agua de mar (cuerpo receptor) correspondiente al primer trimestre del año 2012 y tres (3) monitoreos de sedimento (cuerpo receptor) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en el PAMA de su planta de congelado. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas.



Presentación de los reportes de monitoreo de cuerpo receptor de la planta de congelado



49. En el presente caso, se imputó a Conservera de las Américas la no presentación de un (1) monitoreo de agua de mar correspondiente al primer trimestre del año 2012 y tres (3) monitoreos de sedimento correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.
50. Sobre el particular, el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014³⁸ se señaló lo siguiente:

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**

³⁷ Conforme a la información contenida en las declaraciones juradas remitidas por el administrado, durante los meses de enero a octubre del año 2012 no recibió materia prima en su planta de congelado.

³⁸ Folios 184 al 187 del Expediente.



10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."*

(Énfasis agregado)

51. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Conservera de las Américas los monitoreos de cuerpo marino receptor (agua de mar y sedimento), no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

52. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de agua de mar correspondiente al primer trimestre del año 2012 y tres (3) reportes de monitoreo de sedimento correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.

53. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas cumplió con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el parámetro H₂S en el monitoreo de sedimento efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado (hechos imputados N° 9 al 12)

V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de la planta de congelado de Conservera de las Américas

54. Respecto al monitoreo de cuerpo receptor, el PAMA de la planta de congelado de Conservera de las Américas establece que para el caso de agua de mar se analizaran, entre otros, los parámetros pH y presencia de plancton; y para el caso de sedimento se considerarán, entre otros, el parámetro H₂S, conforme se aprecia a continuación³⁹:

"FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: CONGELADOS

³⁹ Folios 13 al 16 del Expediente.



(...)

5) CALIDAD DEL CUERPO RECEPTOR

A- DEL AGUA

(...)

PARAMETROS
TEMPERATURA
PH
PROFUNDIDAD (m)
OD (mg/l)
DBO (mg/l)
ST (mg/l)
PRESEN. PLANCTON

B- DEL SEDIMENTO

PARAMETROS	
MATER. ORGAN. Ppm	PRESENCIA H ₂ S

(...):

(El énfasis es agregado)

V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 9 al 12

55. De la revisión de los informes de ensayo presentados por Conservera de las Américas durante la supervisión del 5 y 6 de marzo del 2013, se aprecia que en los monitoreos de agua de mar y sedimento no se evaluaron los siguientes parámetros⁴⁰:
- En los monitoreos de agua de mar realizados durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, Conservera de las Américas **no consideró los parámetros pH y presencia de plancton.**
 - En el monitoreo de sedimento efectuado durante el cuarto trimestre del año 2012, Conservera de las Américas **no midió el parámetro H₂S.**
56. En sus descargos, Conservera de las Américas no ha presentado argumentos ni medios probatorios que desvirtúen las imputaciones materia de análisis.
57. De lo expuesto, quedó acreditado que Conservera de las Américas no evaluó los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el parámetro H₂S en el monitoreo de sedimento correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el PAMA de su planta de congelado. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas.

V.1.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de

⁴⁰ Ver Cuadro N° 3 de la presente resolución.



congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PAMA (hechos imputados N° 13 al 15)

V.1.5.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de la planta de congelado de Conservera de las Américas

58. Con relación a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de congelado, el PAMA⁴¹ de Conservera de las Américas señala lo siguiente:

"FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: CONGELADOS

(...)

11- PARAMETROS PARA AUDITORIAS

(...)

11.1- EN DESAGUES DEL RESIDUAL LÍQUIDO PROCESO PRODUCTIVO.

pH, TEMPERATURA, DBO5, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

11.2- EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO EQUIPOS

pH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DIDUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALIS, DBO5

11.6- REPORTE DE LA INFORMACIÓN ANALÍTICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2:

MENSUAL.....TRIMESTRAL..... X....."

(El énfasis es agregado)

59. De acuerdo a lo expuesto, en el año 2012, Conservera de las Américas debió presentar cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Reportes de monitoreo de efluentes de la planta de congelado que debió presentar Conservera de las Américas durante el año 2012

Frecuencia de presentación	Efluentes	
	Parámetros	Total de reportes a presentar en el año 2012
Trimestral	pH	4
	Temperatura	
	DBO	
	Sólidos suspendidos	
	Grasas	
	Coliformes totales	
	Sólidos disueltos	
	Coliformes fecales	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

V.1.5.2 Análisis de los hechos imputados N° 13 al 15

⁴¹ Folios 13 y 14 del Expediente.



60. En el Informe N° 00061-2013-OEFA/DS-PES⁴², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de congelado.-"

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
1.- REPORTES DE MONITOREO			
1.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agu, de bombeo y otros)		
(...)	(...)	(...)	(...)
1.1.3	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<i>El administrado debe realizar la frecuencia de monitoreo de efluentes de manera trimestral, sin embargo, de la documentación entregada se desprende que el monitoreo de efluentes no se lleva a cabo con dicha frecuencia. No ha cumplido con su compromiso ambiental.</i>	(...)

(...)

6. HALLAZGOS

- 6.1. *El administrado no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012. De los informes de ensayo que presentó, se pudo observar que no cumple con la frecuencia trimestral establecida como compromiso ambiental en el formulario de declaración jurada de la actividad de congelados;*
(...)

(El énfasis es agregado)

61. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00253-2013-OEFA/DS⁴³, la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

- 4.2 *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son nueve (9) y están referidas a lo siguiente:*
1. *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al primer trimestre del año 2012.*
 2. *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al segundo trimestre del año 2012.*
 3. *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al tercer trimestre del año 2012.*

(El énfasis es agregado)

62. En atención a ello, se desprende que no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PAMA⁴⁴.

⁴² Páginas 12, 13 y 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

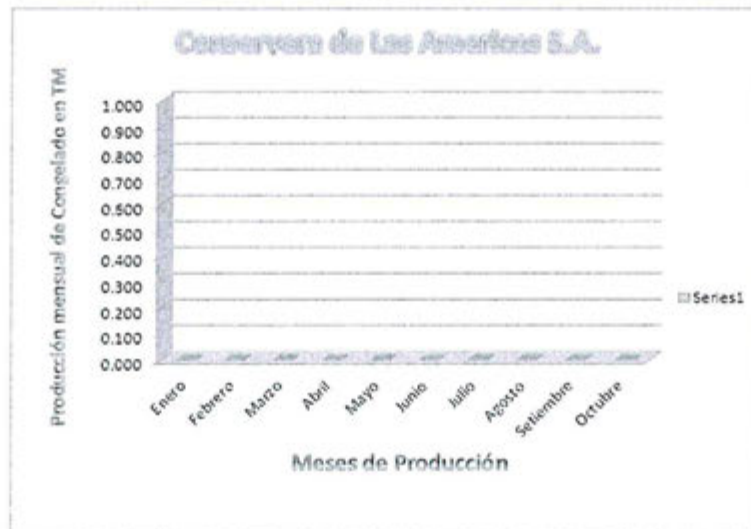
⁴³ Folio 7 reverso del Expediente.

⁴⁴ Durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013, Conservera de las Américas presentó el Informe de Ensayo N° 3-21194/12 respecto al monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al cuarto trimestre del año 2012.



63. De la revisión de las Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza presentadas por Conservera de las Américas, se advierte que en el período comprendido entre enero a octubre del año 2012⁴⁵ la planta de congelado no recibió materia prima, conforme se muestra a continuación:

DECLARACIONES JURADAS AÑO 2012 - PLANTA DE CONGELADO										
	ENERO 2012	FEBRERO 2012	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SEPTIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012
Materia prima recibida (TM) ⁴⁶	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



64. De lo anterior, el administrado no tuvo producción efectiva⁴⁷ en su planta de congelado en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 (enero a setiembre), por lo que al no haber generado efluentes, se encontró imposibilitado de realizar el monitoreo de estos.

⁴⁵ Folios 238 al 295 del Expediente.

⁴⁶ Información compilada y resumida de las declaraciones juradas remitidas por el administrado.

⁴⁷ Al respecto, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014⁴⁷, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:

- "16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.
17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".

De acuerdo al citado informe, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad); por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción efectiva de la empresa. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.



65. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador a Conservera de las Américas en el extremo referido a la no presentación de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.

V.1.6 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas realizó y presentó tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de harina ACP correspondientes a los meses de mayo, julio y diciembre del año 2012 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad de la planta de harina ACP correspondiente al mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su PMA (hechos imputados N° 16 al 21 y 33 al 38)

V.1.6.1 Marco normativo aplicable

66. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido⁴⁸.
67. Mediante Resolución Directoral N° 040-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁹ del 18 de marzo del 2010, PRODUCE aprobó el PMA presentado por Conservera de las Américas para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de harina ACP. Dicho instrumento contiene el Programa de Monitoreo de Efluentes de la citada planta.
68. En el presente caso, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes, por tanto lo establecido en este resulta exigible a Conservera de las Américas como titular de la planta de harina ACP. Sin perjuicio de ello, en aquellos aspectos no previstos en el PMA resultará aplicable el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.
69. En atención a lo expuesto, en el presente caso, la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino se encuentra establecida como compromiso en el PMA. Por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.

V.1.6.2 Compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina ACP de Conservera de las Américas

⁴⁸ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁴⁹ Folio 31 del Expediente.



70. En el programa de monitoreo de su PMA, Conservera de las Américas asumió el compromiso ambiental de monitorear los efluentes de su planta de harina ACP con una frecuencia mensual en época de producción tal como se señala a continuación⁵⁰:

"9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL

(...)

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

(...)

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUIMICOS Y OTROS

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) Temperatura
- b) pH
- c) Aceites y grasas
- d) Sólidos suspendidos totales
- e) Demanda bioquímica de oxígeno

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

(...)"

(El énfasis es agregado).



71. Respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor, en su PMA Conservera de las Américas se comprometió a realizar el monitoreo de cuerpo receptor con una frecuencia mensual en época de producción y una sola vez en época de veda, tal como se muestra a continuación:

"9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL

(...)

9.2. MONITOREO DEL CUERPO RECEPTOR

(...)

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARAMETROS FÍSICOS, QUIMICOS Y OTROS

Los parámetros para el monitoreo de la calidad del agua se presentan en el cuadro N° 7. Las muestras de agua se tomarán en dos niveles de profundidad: superficial y fondo. En estaciones con más de 10 metros de profundidad se tomará una muestra a la mitad de la columna de agua.

**CUADRO N° 7
PARÁMETROS DEL MONITOREO FÍSICO Y QUÍMICO DEL AGUA DE MAR**

	AGUA DE SUPERFICIE	AGUA DE MEDIA PROF.	AGUA DE PROFUNDIDAD
TEMPERATURA	X	X	X
OXIGENO DISUELTO	X	X	X
DBO (5)	X		X
FOSFATOS	X	X	X

⁵⁰ Folio 26 y 27 del Expediente.





NITRATOS	X	X	X
SULFUROS			X
ACEITES Y GRASAS	X		
SÓLIDOS SUSP. TOT.	X		X

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo (...) será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda.
(...)"

(El énfasis es agregado).



72. Teniendo en cuenta que la planta de harina ACP de Conservera de las Américas se encuentra ubicada en la provincia de Paita, los monitoreos del año 2012 debieron efectuarse según las temporadas de pesca (épocas de producción) de la zona norte-centro aprobadas por PRODUCE mediante Resoluciones Ministeriales N° 303-2011, 162 y 457-2012-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Temporadas de pesca aprobadas en el año 2012

TEMPORADAS DE PESCA – AÑO 2012			AÑO 2012 - MESES EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL MONITOREO
ZONA NORTE CENTRO	INICIO	FIN	
1era Temporada 2012	R.M. N° 162-2012-PRODUCE	R.M. N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
2da Temporada 2012	R.M. N° 457-2012-PRODUCE	R.M. N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre y diciembre del 2012 y enero 2013.
	21/11/2012	31/01/2013	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



73. De las resoluciones citadas, se aprecia que en el año 2012, la zona norte centro tuvo cuatro (4) meses⁵¹ de temporada de pesca. Por tanto, Conservera de las Américas debió realizar los siguientes monitoreos de efluentes:

Cuadro N° 6: Monitoreos de efluentes de la planta de harina ACP que debió presentar Conservera de las Américas durante el año 2012

Monitoreo de efluentes		
Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual en época de producción (mayo, junio, julio y diciembre)	Temperatura	4
	pH	
	Aceites y grasas	
	Sólidos suspendidos totales	
	Demanda bioquímica de oxígeno	
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR – AÑO 2012		4

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. Asimismo, durante el año 2012 Conservera de las Américas debió realizar los siguientes monitoreos de cuerpo receptor:

⁵¹ Se debe señalar que si bien la segunda temporada de pesca del año 2012 comenzó en el mes de noviembre, esta inició el día 22, por lo que no resulta razonable el análisis de dicho mes debido a que sólo se computaron nueve días.

**Cuadro N° 7:** Monitoreos de cuerpo receptor a realizar en el año 2012 – planta de harina ACP

Agua de Superficie		
Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual en época de producción (mayo, junio, julio y diciembre)	Temperatura	4
	Oxígeno disuelto	
	DBO (5)	
	Fosfatos	
	Nitratos	
	Aceites y grasas	
	Sólidos suspendidos totales	
Una vez en época de veda (durante los meses de agosto, septiembre u octubre)	Temperatura	1
	Oxígeno disuelto	
	DBO (5)	
	Fosfatos	
	Nitratos	
	Aceites y grasas	
Subtotal		5
Agua de media profundidad		
Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual en época de producción (mayo, junio, julio y diciembre)	Temperatura	4
	Oxígeno disuelto	
	Fosfatos	
	Nitratos	
Una vez en época de veda (durante los meses de agosto, septiembre u octubre)	Temperatura	1
	Oxígeno disuelto	
	Fosfatos	
	Nitratos	
Subtotal		5
Agua de profundidad		
Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual en época de producción (mayo, junio, julio y diciembre)	Temperatura	4
	Oxígeno disuelto	
	DBO (5)	
	Fosfatos	
	Nitratos	
	Sulfuros	
	Sólidos suspendidos totales	
Una vez en época de veda (durante los meses de agosto, septiembre u octubre)	Temperatura	1
	Oxígeno disuelto	
	DBO (5)	
	Fosfatos	
	Nitratos	
	Sulfuros	
Sub total		5
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR – AÑO 2012		15

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

75. De acuerdo a lo expuesto, durante el año 2012, Conservera de las Américas debía realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes y quince (15) monitoreos de cuerpo marino receptor (doce en época de producción y tres en época de veda) de su planta de harina ACP.

V.1.6.3 Análisis de los hechos imputados N° 16 al 21 y 33 al 38



76. En el Informe N° 00061-2013-OEFA/DS-PES⁵², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.4 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina y aceite de pescado.-"

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	(...)
(...)			
3.- REPORTES DE MONITOREO			
3.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
(...)	(...)	(...)	(...)
3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura; los cuales se detallan a continuación: • Reporte de fecha de presentación 02/07/12 correspondiente al informe de ensayo N° 3-05067/12. (...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
3.2. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR			
3.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.	El administrado ha presentado los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura; los cuales se detallan a continuación: (...) • Reporte de fecha de presentación 14/09/12 correspondiente al informe de ensayo N° 3-06445/12 • Reporte de fecha de presentación 08/11/12 correspondiente al informe de ensayo N° 3-09068/12 • Reporte de fecha de presentación 19/12/12 correspondiente al informe de ensayo N° 3-11355/12 • Reporte de fecha de presentación 10/01/13 correspondiente al informe de ensayo N° 3-12393/12 • Reporte de fecha de presentación 04/02/13 correspondiente al informe de ensayo N° 3-000598/13	(...)

(El énfasis es agregado)

77. Durante la supervisión, Conservera de las Américas presentó el Informe de Ensayo N° 3-05067/12⁵³ correspondiente al monitoreo de efluentes efectuado en el mes de junio del 2012 y los Informes de Ensayo N° 3-05043/12, 3-06445/12, 3-09068/12, 3-11355/12 y 3-12393-12 correspondientes a los monitoreos de cuerpo marino receptor –agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad– realizados en los meses de junio, julio, septiembre, noviembre⁵⁴ y diciembre del año 2012 de su planta de harina ACP. En dichos monitoreos se evaluaron los siguientes parámetros:

Cuadro N° 8: Informe de Ensayo N° 3-05067/12 presentado durante la supervisión

Monitoreo de efluentes		
Frecuencia de realización	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-05067/12 05/06/2012
Mensual	DBO (mg/L)	X
	Sólidos Suspendidos (mg/L)	X

⁵² Páginas 12, 13 y 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

⁵³ Folio 162 del Expediente.

⁵⁴ Se debe señalar que si bien es cierto, la Segunda Temporada de Pesca del año 2012 comenzó en el mes de noviembre, esta inició el día 22, por lo que no resulta razonable el análisis de dicho mes debido a que sólo se computaron nueve días.



	Aceites y Grasas (mg/L)	X
	pH	X
	T (C°)	X

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 9: Informes de Ensayo N° 3-05043/12, 3-06445/12, 3-09068/12, 3-11355/12 y 3-12393-12 presentados durante la supervisión

Agua de superficie				
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-05043/12 5/6/2012	Informe de Ensayo N° 3-06445/12 18/7/2012	Informe de Ensayo N° 3-12393/12 23/12/2012
Mensual en época de producción (junio, julio y diciembre)	Temperatura	X	X	X
	Oxígeno disuelto	X	X	X
	DBO (5)	X	X	X
	Fosfatos	X	X	X
	Nitratos	X	X	X
	Aceites y grasas	X	X	X
	Sólidos suspendidos totales	X	X	X
Informe de Ensayo N° 3-09068/12 26/9/2012				
Una vez en época de veda (septiembre)	Temperatura		X	
	Oxígeno disuelto		X	
	DBO (5)		X	
	Fosfatos		X	
	Nitratos		X	
	Aceites y grasas		X	
Informe de Ensayo N° 3-09068/12 26/9/2012				
Agua de media profundidad				
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-05043/12 5/6/2012	Informe de Ensayo N° 3-06445/12 18/7/2012	Informe de Ensayo N° 3-12393/12 23/12/2012
Mensual en época de producción (junio, julio y diciembre)	Temperatura	X	X	X
	Oxígeno disuelto	X	X	X
	Fosfatos	X	X	X
	Nitratos	X	X	X
Informe de Ensayo N° 3-09068/12 26/9/2012				
Una vez en época de veda (septiembre)	Temperatura		X	
	Oxígeno disuelto		X	
	Fosfatos		X	
	Nitratos		X	
Informe de Ensayo N° 3-09068/12 26/9/2012				
Agua de profundidad				
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-05043/12 5/6/2012	Informe de Ensayo N° 3-06445/12 18/7/2012	Informe de Ensayo N° 3-12393/12 23/12/2012
Mensual en época de producción (junio, julio y diciembre)	Temperatura	X	X	X
	Oxígeno disuelto	X	X	X
	DBO (5)	X	X	X
	Fosfatos	X	X	X
	Nitratos	X	X	X
	Sulfuros	X	X	X
	Sólidos suspendidos totales	X	X	X
Informe de Ensayo N° 3-09068/12 26/9/2012				
Una vez en época de veda	Temperatura		X	
	Oxígeno disuelto		X	





veda (septiembre)	DBO (5)	X
	Fosfatos	X
	Nitratos	X
	Sulfuros	X
	Sólidos suspendidos totales	X

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

78. De lo expuesto, se advierte que Conservera de las Américas no realizó ni presentó los siguientes monitoreos:

- (i) Tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, julio y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina ACP.
- (ii) Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor de agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad, correspondientes al mes de mayo del año 2012, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina ACP.



Realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor de la planta de harina ACP

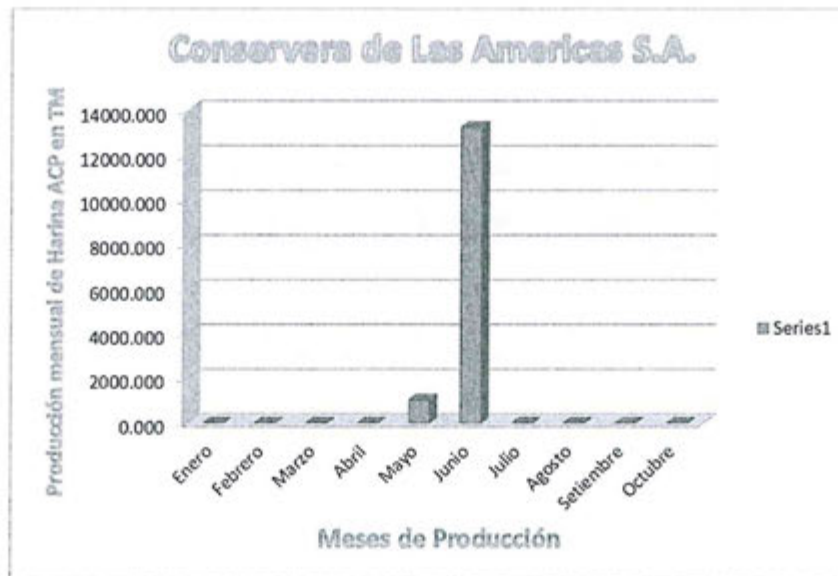
79. De la revisión de las Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza presentadas por Conservera de las Américas, se advierte que en el período comprendido entre enero a octubre del año 2012⁵⁵ la planta de harina ACP solo recibió materia prima en los meses de mayo y junio, conforme se muestra a continuación:



	DECLARACIONES JURADAS AÑO 2012 PLANTA HARINA ACP									
	ENERO 2012	FEBRERO 2012	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SETIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012
Materia prima recibida (TM) ⁵⁶	0	0	0	0	1047.79	13238,5 85	0	0	0	0

⁵⁵ Folios 238 al 295 del Expediente.

⁵⁶ Información compilada y resumida de las Declaraciones Juradas remitidas por el administrado.



80. De lo anterior, el administrado no tuvo producción efectiva⁵⁷ en su planta de congelado en el mes de julio del año 2012, por lo que al no haber generado **efluentes**, se encontró imposibilitado de realizar el monitoreo de estos.
81. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización y presentación de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.
82. Asimismo, conforme se ha indicado anteriormente, la realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor no se encuentran sujetos a la producción de la planta, por lo que la falta de procesamiento en el periodo materia de imputación, no exime al administrado de realizar los monitoreos correspondientes.
83. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Conservera de las Américas no realizó dos (2) monitoreos de efluentes de la planta de harina ACP correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2012 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media

Al respecto, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014⁵⁷, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:

- "16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.
17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".

De acuerdo al citado informe, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad); por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción efectiva de la empresa. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.



profundidad y agua de profundidad de la planta de harina ACP, correspondientes al mes de mayo del año 2012, conforme a lo establecido en su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas.

Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor de la planta de harina ACP

84. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dos (2) monitoreos de efluentes de la planta de harina ACP correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2012 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad de la planta de harina ACP, correspondientes al mes de mayo del año 2012, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.
85. Ello, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁵⁸ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un mismo hecho material, esto es, el no monitorear.
86. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2012 y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad, correspondientes al mes de mayo del año 2012 de su planta de harina ACP.

V.1.7 Quinta cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas realizó y presentó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina ACP, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de

⁵⁸ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.” Folios 184 al 187 del Expediente.



pesca del año 2012; y tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como en época de veda del año 2012 (hechos imputados N° 22 al 31)

V.1.7.1 Marco normativo aplicable

87. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1⁵⁹ del Artículo 7° se estableció que **los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones**, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.
88. El 4 de agosto del 2010, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo de emisiones, estableciendo en su numeral 4.3.6 lo siguiente:
89. El citado Protocolo de emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁶⁰.
90. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁶¹ establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los



- ⁵⁹ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo
7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.
- ⁶⁰ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
4.3.6 Frecuencia de muestreo.
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

- ⁶¹ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo
8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.





procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

91. Teniendo en cuenta que dicho Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina ACP de Conservera de las Américas.
92. Cabe señalar, que según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶², la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611⁶³, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.
93. En mérito a lo anterior, durante el año 2012, Conservera de las Américas se encontraba obligada a realizar y presentar:
- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012.
 - (ii) Tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca y época de veda del año 2012.



V.1.7.2 Análisis de los hechos imputados N° 22 al 31

⁶² Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁶³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



94. En el Informe N° 00061-2013-OEFA/DS-PES⁶⁴ del 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.4. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina y aceite de pescado.-

3.3.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.		
3.3.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	(...) <i>El administrado no cumple con los dos reportes de monitoreo en temporada de pesca correspondiente al año 2012, como está establecido en el Protocolo para monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire (Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE)</i>	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
3.4	REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA		
3.4.3	Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados	<i>El administrado solamente ha realizado un monitoreo de calidad de aire en temporada de veda, y no realizó los dos monitoreo [sic] correspondientes a la temporada de producción correspondiente al año 2012. El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo establecidos en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</i>	(...)"

(El énfasis es agregado)

95. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00253-2013-OEFA/DS⁶⁵ del 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

- 4.2 *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:*

(...)

6. *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de emisiones de su planta de harina ACP, correspondiente a la **primera temporada del año 2012.***
7. *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de emisiones de su planta de harina ACP, correspondiente a la **segunda temporada del año 2012.***
8. *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de la **calidad de aire**, correspondiente a la **primera temporada del año 2012.***
9. *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de la **calidad de aire**, correspondiente a la **segunda temporada del año 2012.***

(El énfasis es agregado)

96. En atención a lo expuesto, Conservera de las Américas incumplió con realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012 y tres (3) monitoreos de

⁶⁴ Páginas 31, 38, 39 y 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

⁶⁵ Folios 6 y 7 del Expediente.



calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como en época de veda del año 2012 de su planta de harina ACP.

Realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire de la planta de harina ACP

97. En sus descargos, Conservera de las Américas señaló que solo tuvo descargas de pescado durante los meses de mayo y junio del año 2012 conforme se aprecia en sus Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza presentadas a PRODUCE⁶⁶, sin embargo no recibieron las cantidades necesarias para llevar a cabo el monitoreo de emisiones y calidad de aire y presentar los reportes en su oportunidad.
98. Agregó que de acuerdo a lo señalado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y lo dispuesto en el punto 4.3.6 del Protocolo de emisiones, para obtener resultados confiables se requiere producción constante de un mínimo de veinticuatro (24) horas para que los equipos sean trasladados, instalados, calibrados y puestos en operación, siendo que durante la segunda temporada de pesca no se presentó dicha situación. Esto sumado a que su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire detalla que el monitoreo estará sujeto a variación según la disponibilidad de la materia prima.
99. De la revisión de las declaraciones juradas presentadas por el administrado, se aprecia que su planta de harina ACP recepcionó materia prima el 1, 31 de mayo y 1 al 10 de junio del 2012, presentándose periodos regulares de descarga de materia prima –por ende, actividades de procesamiento– en los que se pudo obtener una muestra constituida por una corrida efectiva, conforme a lo establecido en el punto 4.3.6 del Protocolo de emisiones. En ese sentido, lo alegado por Conservera de las Américas carece de sustento.
100. Con relación al segundo semestre del año 2012, si bien se ha verificado que el administrado no tuvo producción en los meses de julio a octubre, no obra medio probatorio alguno que acredite que no realizó actividades de procesamiento durante los meses de noviembre y diciembre (segunda temporada de pesca) de dicho año, por lo que el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de emisiones respectivo.
101. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Conservera de las Américas no realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012 y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como en época de veda del año 2012 de su planta de harina ACP. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas.

Presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina ACP

102. Asimismo, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire de su planta de harina ACP,

⁶⁶ Folios 255 y 260 del Expediente.



no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.

103. Ello, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁶⁷ del 24 de noviembre del 2014 emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un mismo hecho material, esto es, el no monitorear.
104. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Conservera de las Américas en el extremo referido a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012 y tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca y época de veda del año 2012 de su planta de harina ACP.



V.1.8 Sexta cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas realizó el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (hecho imputado N° 32)

V.1.8.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de enlatado de Conservera de las Américas

105. Respecto al tratamiento de los efluentes de proceso provenientes de la planta de enlatado, el EIA⁶⁸ de Conservera de las Américas señala lo siguiente:



**"CAPITULO V
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
(3) Tratamiento de la sanguaza y Líquidos**

⁶⁷ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 184 al 187 del Expediente.*

⁶⁸ Folios 26 y 27 del Expediente.



La Planta ha proyectado tratar estos residuales mediante pozas de sedimentación previa separación de sólidos mayores de 4 mm mediante filtros y separación de aceite.

Los sólidos recuperados, serán destinados para posterior uso como abono orgánico.

(...)

(El énfasis es agregado)

106. Asimismo, conforme a lo descrito en la línea base tecnológica del PMA⁶⁹ aprobado a favor de Conservera de las Américas para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico⁷⁰, el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de enlatado deben seguir el tratamiento que se describe a continuación:

"ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6. LINEA BASE TECNOLÓGICA

(...)

6.6. TRATAMIENTO DE EFLUENTES IMPLEMENTADO

El Sistema de tratamiento de agua de bombeo está dividido en dos etapas de recuperación, primaria y secundaria. El tratamiento de **Recuperación Primaria** comienza con el tratamiento del agua de bombeo en los **trommels**, con el objetivo de recuperar sólidos mayores a 1mm, los cuales son dosificados al proceso productivo. Los sólidos recuperados en el proceso de descarga de pescado es equivalente al 1.5% de la pesca descargada aproximadamente. Contamos con **dos trommels**, son equipos rotatorios de acero inoxidable que tiene una capacidad de **600 m³/hora** cada uno, está conformado por una malla con ranura de 1mm que permite la separación de sólido y líquido, donde la parte líquida se drena y se receptiona en una tina, para luego ser enviado a las Celdas de Flotación por gravedad, asimismo, el Trommel está conformado con paletas en tres (03) etapas: paletas traseras, intermedias y delanteras con diferentes dimensiones para (recepción) del Trommel para ser posteriormente bombeado a la Poza #01. En esta etapa de recuperación también se realiza el tratamiento de los efluentes emitidos por la Planta de Conservas.

El tratamiento de **Recuperación Secundaria** comienza con la recepción del agua drenada por los trommels hacia las **Celdas de Flotación** con el objetivo de recuperar aceite y sólidos suspendidos mediante la utilización de **agitadores** quienes generan microburbujas de aire de 100 micras que trasladan la grasa hacia la superficie de la celda formando una capa de espuma para luego ser recuperados por paletas y derivados por canaletas hacia un tanque. En Planta se cuenta con **dos celdas de Flotación**, una de marca FIMA con capacidad de 60m³/h con un tiempo de tratamiento de 7 min aprox. con paletas de recuperación laterales y cuatro inyectores de microburbujas; la segunda celda es de Marca Fabtech con capacidad de 135 m³/h con un tiempo de tratamiento de 30 min. Aprox. con sistema de recuperación skimmer y cuatro inyectores de microburbujas. En esta etapa de recuperación también se realiza el tratamiento de los efluentes emitidos por la Planta de Conservas.

(El énfasis es agregado)

⁶⁹ El PMA de la planta de harina ACP de Conservera de las Américas fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 040-2010-PRODUCE/DIGAAP del 18 de marzo del 2010.

⁷⁰ Cabe indicar que la planta de harina ACP de Conservera de las Américas se ubica en el mismo establecimiento industrial en el que opera su planta de enlatado.



107. De acuerdo a los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de Conservera de las Américas, los efluentes de proceso de la planta de enlatado deben pasar por un tratamiento primario y secundario antes de ser vertidos al cuerpo receptor.

V.1.8.2 Análisis del hecho imputado N° 32

108. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00037-2013⁷¹, el 5 y 6 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

Se ha realizado el muestreo de efluentes por parte del laboratorio Envirolab Perú S.A.C. de los efluentes generados de la línea de cocido el cual estaba procesando. El muestreo se realizó en la poza de sedimentación la cual es bombeada al emisor submarino. Este efluente no pasa por el tratamiento de la planta de harina cuyos equipos están en mantenimiento (...)

(El énfasis es agregado)

109. En el Informe N° 00061-2013-OEFA/DS-PES⁷² del 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.3. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de enlatado.-

3.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA LA PLANTA DE ENLATADO			
(...)	(...)	(...)	(...)
3.5.	Tratamiento de sanguaza y efluentes del proceso	(...) Línea de cocidos.- esta línea productiva se encontraba procesando el recurso bonito, (...). Todos los efluentes de esta línea son almacenados en otra poza de sedimentación, el cual es bombeada directamente al emisor submarino y no pasando por tratamiento de recuperación primaria y secundaria de la planta de harina. El administrado no cumple con su compromiso ambiental. (...)	

(El énfasis es agregado)

110. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00253-2013-OEFA/DS⁷³ del 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

⁷¹ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁷² Páginas 22 y 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

⁷³ Folios 6 y 7 del Expediente.



(...)

4.2 Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)

4) **El administrado vierte los efluentes provenientes de la planta de enlatado al emisor sin previo tratamiento en la planta de harina ACP (etapas de recuperación primaria y secundaria), (...)**”.

(El énfasis es agregado)

111. En atención a lo señalado, se desprende que Conservera de las Américas no realizó el tratamiento primario ni secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.



112. Conservera de las Américas indicó que durante la supervisión, se encontraban efectuando trabajos de mantenimiento en la planta de harina ACP, razón por la cual no se pudo derivar los efluentes al sistema de tratamiento de esta. A fin de acreditar lo señalado adjuntó el Plan de Mantenimiento 2013.

113. En referencia a ello, es pertinente precisar que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecten el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, el mantenimiento de equipos u otros actos no son eximentes de responsabilidad, debido a que también se deben adoptar las referidas medidas al realizar dichas acciones.



114. Cabe señalar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal⁷⁴ ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

115. El hecho de realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de harina ACP no constituye un hecho extraordinario, imprevisible y/o irresistible que haya obligado al administrado a incumplir lo establecido en sus compromisos ambientales. Ello debido a que de acuerdo a la documentación presentada por el administrado, el 20 de febrero del 2013 (fecha anterior a la supervisión) Conservera de las Américas ya contaba con un plan de mantenimiento⁷⁵, es decir pudo prever y adoptar las medidas necesarias para efectuar tratamiento de los efluentes de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

116. El administrado adjuntó la documentación presentada ante la Autoridad Nacional de Agua en las cuales se evidenciaría que los efluentes de su planta de enlatado son derivados a su planta de harina ACP. Asimismo, indicó que en otras visitas de

⁷⁴ "Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado". GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

⁷⁵ Folios 97 al 99 del Expediente.



supervisión se ha podido observar que los efluentes de la planta de enlatado se bombean al sistema de tratamiento de la planta de harina, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión N° 165-2014.

117. Es preciso indicar que la supervisión mencionada por el administrado se efectuó en fecha posterior (16 al 19 de junio del 2014) a la supervisión que dio inició al presente procedimiento administrativo, en ese sentido esta no acredita que el 5 y 6 de marzo del 2013, los efluentes de la planta de enlatado eran enviados al sistema de tratamiento de la planta de harina ACP.
118. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁷⁶; por tanto, en el supuesto de que en posteriores supervisiones Conservera de las Américas se encontrara tratando los efluentes de su planta de enlatado conforme a lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la conducta infractora detectada 5 y 6 de marzo del 2013.
119. Cabe añadir que durante la audiencia de informe oral llevada a cabo el 6 de abril del 2016, el administrado confirmó que durante la supervisión los equipos de tratamiento de efluentes no se encontraban en funcionamiento y que por tanto se realizó un tratamiento parcial de los mismos.
120. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Conservera de las Américas no realizó el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas.



V.2 Incumplimiento al cronograma establecido en el PMA de Conservera de las Américas

V.2.1 Sexta cuestión en discusión: determinar si Conservera de las Américas implementó una (1) trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a su PMA (hecho imputado N° 39)

V.2.1.1 Marco normativo aplicable

121. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

⁷⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



- 122. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁷⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 123. El numeral 92 del Artículo 134° del RLGP⁷⁸ establece que constituye infracción, entre otros, el no implementar el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma.

V.2.1.2 Cronograma de implementación establecido en el PMA de la planta de harina ACP de Conservera de las Américas



- 124. Mediante Resolución Directoral N° 040-2010-PRODUCE/DIGAAP⁷⁹ del 18 de marzo del 2010, PRODUCE aprobó el PMA presentado por Conservera de las Américas.
- 125. En el referido PMA, se establece que para el año 2011 Conservera de las Américas implementaría una (1) trampa de grasa, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



ANEXO I:
MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
		COLUMNA II				
		2010	2011	2012	2013	
Tamices Rotativos (malla 0.5 mm.)		X				140,000.00
Trampa de Grasa			X			250,000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas		X				40,000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II (bioquímico, biológico u otros)					X	900,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas					X	100,000.00
Equipos adicionales de tratamiento para alcanzar los LMP					X	400,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).				X		200,000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)		X				20,000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)						2 050 000.00

⁷⁷ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁷⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

⁷⁹ Folio 31 del Expediente.



126. En atención a lo expuesto, se desprende que Conservera de las Américas debía implementar en su planta de harina ACP una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes.

V.2.1.3 Análisis del hecho imputado N° 39

127. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 00037-2013⁸⁰, durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013 al EIP de Conservera de las Américas, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

No se evidenció la trampa de grasa según cronograma año 2011 de una inversión aproximada de 250.000 dólares según anexo I que acompaña a la Resolución Directoral que aprueba el Plan de Manejo Ambiental."

(El énfasis es agregado)

128. En el Informe N° 00061-2013-OEFA/DS-PES⁸¹ del 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.4. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina y aceite de pescado.-

(...)

4.- CRONOGRAMA DE INVERSIONES

4.1.	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	El administrado cuenta con la Resolución Directoral N° 040-2010-PRODUCE/DIGAAP, en cuyo anexo hay un cronograma de implementación de equipos para alcanzar los LMP de efluentes iniciando el cronograma del año 2010 hasta diciembre del 2013. De acuerdo al cronograma se evidenció que la planta de harina no ha cumplido con la instalación de la trampa de grasa cuya inversión es de 250,000 dólares para el periodo 2011.	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

129. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00253-2013-OEFA/DS⁸² del 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

4.2 Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)

5) **El administrado no ha implementado la trampa de grasas, (...)"**

(El énfasis es agregado).

⁸⁰ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁸¹ Documento que se encuentra contenido en el CD obrante en el folio 1 del Expediente.

⁸² Folios 6 al 7 del Expediente.



130. En atención a lo anterior, se advierte que Conservera de las Américas no cumplió con implementar una (1) trampa de grasa, conforme a lo establecido en el cronograma establecido en el PMA de su planta de harina ACP.
131. En su defensa, el administrado argumentó que el 9 de abril del 2013 comunicó al OEFA y PRODUCE el reemplazo de la trampa de grasa por el sistema IAF y que al no haber emitido la autoridad competente ningún pronunciamiento al respecto, dicha modificación se tiene por aprobada al haberse producido el silencio administrativo positivo.
132. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del procedimiento 27 establecido en el Texto único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE, el cual está referido a la actualización de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades de consumo humano directo, el mismo no está dispuesto como un procedimiento de aprobación automática y por ende, no aplica el silencio administrativo positivo en estos casos.
133. Esto se encuentra acorde con lo establecido en el Numeral 34.1.1 del Artículo 34° de la LPAG⁸³ y la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final⁸⁴ de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, las cuales establecen que, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, etc.
134. Teniendo en cuenta que la implementación de la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes está relacionada con actividades que pueden generar un daño al ambiente, es necesario que PRODUCE, como entidad certificadora, emita un pronunciamiento en el cual, luego de la evaluación del informe técnico que sustente la modificación de los compromisos ambientales– determine si corresponde variar el sistema de tratamiento de efluentes establecido en el PMA.
135. En ese contexto, es importante resaltar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Por consiguiente, no existiendo prueba de la aprobación de la modificación del Cronograma del PMA de Conservera de las Américas con anterioridad a la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013, a esa fecha la implementación de la trampa de grasa resultaba exigible en las condiciones y términos aprobados por PRODUCE.

⁸³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 34°.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo
34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

34.1.1 Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.

⁸⁴ Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLMENTARIAS Y FINALES
PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.



136. Conservera de las Américas alegó que la sustitución de la trampa de grasa por el sistema IAF constituye una mejora manifiestamente evidente conforme a lo señalado por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
137. Es preciso indicar que mediante el Informe N° 0229-2015-OEFA/DS⁸⁵ del 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"9. Sobre el particular, la falta de implementación de la trampa de grasa y la no utilización de los equipos de tratamiento verificados en la supervisión del 5 al 6 de marzo del 2013, entre otros, el sistema IAF, para el tratamiento de los efluentes, descartan la posibilidad de analizar una presunta MME que haya podido implementar CONSERVERA, pues en el presente caso no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, este es, el cumplimiento de lo establecido en el IGA; siendo en el presente caso, el tratamiento de los efluentes de proceso de acuerdo a su PMA.

10. Por lo expuesto anteriormente, no cabe analizar si los equipos que actualmente habría implementado el referido titular, en reemplazo de la trampa de grasa, calificarían como una MME, en tanto no se cumplen con los requisitos para la aplicación de dicha causal de exención de responsabilidad administrativa".



138. De lo expuesto, se aprecia que lo alegado por Conservera de las Américas respecto a que la implementación del sistema IAF en reemplazo de una trampa de grasa constituye una mejora manifiestamente evidente, dado que no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, este es, el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. En el presente caso, el tratamiento de los efluentes de proceso no se realizan de acuerdo a lo previsto en el PMA.

139. Asimismo, el supuesto de hecho del tipo infractor no exige la verificación de una mayor eficiencia ambiental para determinar la existencia de una conducta sancionable. En ese sentido, la sola verificación del incumplimiento a lo establecido en el PMA constituye una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA⁸⁶.

140. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Conservera de las Américas no implementó en su planta de harina ACP una (1) trampa de grasa, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas.

V.3 Octava cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Conservera de las Américas

⁸⁵ Folios 134 y 135 del Expediente.

⁸⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(...)
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.



V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

141. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁷.
142. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
143. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
144. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
145. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
146. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

147. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas en la comisión de las siguientes infracciones:

⁸⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁸⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (i) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor (agua de mar) correspondiente al primer trimestre del año 2012 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en el PAMA de su planta de congelado.
- (ii) No evaluó los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el parámetro H₂S en el monitoreo de sedimento correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el PAMA de su planta de congelado.
- (iii) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2012; y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad, correspondientes al mes de mayo del año 2012, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina ACP.
- (iv) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012 y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como en época de veda del año 2012 de su planta de harina ACP.
- (v) No realizó el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (vi) No implementó en su planta de harina ACP una (1) trampa de grasa, conforme a lo señalado en el cronograma establecido en su PMA.

148. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Conservera de las Américas no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor (agua de mar) correspondiente al primer trimestre del año 2012 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor (sedimento) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012; no evaluó los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el parámetro H₂S en el monitoreo de sedimento correspondiente al cuarto trimestre del año 2012; y no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2012 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad, correspondientes al mes de mayo del año 2012, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina ACP

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

149. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuvan a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.



150. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Conservera de las Américas lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

151. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 166-2015-OEFA/DS⁸⁹, no se desprende que Conservera de las Américas venga dando cumplimiento a sus compromisos y obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de agua de mar de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PAMA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁹⁰ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables
No realizó tres (3) monitoreos de sedimento de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su PAMA.			
No evaluó los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en			

⁸⁹ Informe N° 166-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

- Respecto de las imputaciones (i) al (v) dado que la omisión de realizar los monitoreos de agua de mar o de sedimento correspondientes a la planta de congelado, así como la omisión de realizar los monitoreos de efluentes, cuerpo receptor (...) correspondientes a la planta de harina de pescado configura una infracción instantánea no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora.
(...)
- Respecto de las imputaciones (vi) y (xi) en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de agua de mar, de sedimento ni de efluentes correspondientes al 2012 de la planta de congelado, así como tampoco obran los reportes de monitoreo de (...) efluentes ni de cuerpo marino receptor correspondientes al 2012 de la planta de harina de pescado.
(...)
- Dado que el incumplimiento de los parámetros establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la planta de congelado para el monitoreo de agua de mar o para el monitoreo de sedimento, configura una infracción instantánea no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora. Folios 131 y 132 del Expediente.

⁹⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



el PAMA de su planta de congelado.		de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No evaluó el parámetro H2S en el monitoreo de sedimento efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.		
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina ACP durante los meses de mayo y diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su PMA.		
No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad de su planta de harina ACP durante el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su PMA.		



152. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Conservera de las Américas a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
153. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
154. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹¹.

Conservera de las Américas no realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012 y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como en época de veda del año 2012 de su planta de harina ACP

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

155. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las

⁹¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

156. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que Conservera de las Américas lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

157. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 166-2015-OEFA/DS⁹², no se desprende que Conservera de las Américas venga dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas respecto al monitoreo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁹³ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como en época de veda del año 2012, conforme a la obligación establecida en el Resolución			

⁹² Informe N° 166-2015-OEFA/DS
II. ANÁLISIS
(...)

- Respecto de las imputaciones (i) al (v) dado que la omisión de realizar los monitoreos de (...) emisiones o de calidad de aire correspondientes a la planta de harina de pescado configura una infracción instantánea no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora.
(...)
- Respecto de las imputaciones (vi) y (xi) en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran (...) los reportes de monitoreo de emisiones, calidad de aire (...) correspondientes al 2012 de la planta de harina de pescado. Folios 131 y 132 del Expediente.

⁹³ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Ministerial N° 194-2010- PRODUCE.		
--------------------------------------	--	--

158. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Conservera de las Américas a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
159. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
160. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁴.

Conservera de las Américas no realizó el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

161. Los posibles daños que se ocasionaría al cuerpo receptor por la no utilización de los equipos necesarios para el tratamiento adecuado de los efluentes, serían los cambios físicos producidos en el agua de mar, por la evacuación de desechos así como la disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua. Este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies, lo que trae como resultado alteraciones en la diversidad de especies y cambios en el ecosistema⁹⁵.

b) Medida correctiva a aplicar

162. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que Conservera de las Américas no trató los efluentes de su planta de enlatado conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
163. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 166-2015-OEFA/DS⁹⁶, al no haberse acreditado que el

⁹⁴ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

⁹⁵ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. V - N° 1: 147-161. Abril 1989. Chile.

⁹⁶ Informe N° 166-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS



administrado venga dando cumplimiento a sus compromisos ambientales, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben mostrar que los efluentes provenientes de la planta de enlatado son derivados y tratados en el sistema de tratamiento de la planta de harina ACP (etapas primaria y secundaria).



164. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental respecto al tratamiento de sus efluentes de proceso.



165. A fin de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado tenga días aptos de producción en los cuales pueda realizar el tratamiento de sus efluentes acorde a lo indicado en sus instrumentos de gestión ambiental.

Conservera de las Américas no implementó en su planta de harina ACP una (1) trampa de grasa, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA

a) Subsanación de la conducta infractora

166. En sus descargos, Conservera de las Américas señaló que implementó un sistema IAF en lugar de una trampa de grasa. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó la siguiente fotografía⁹⁷:

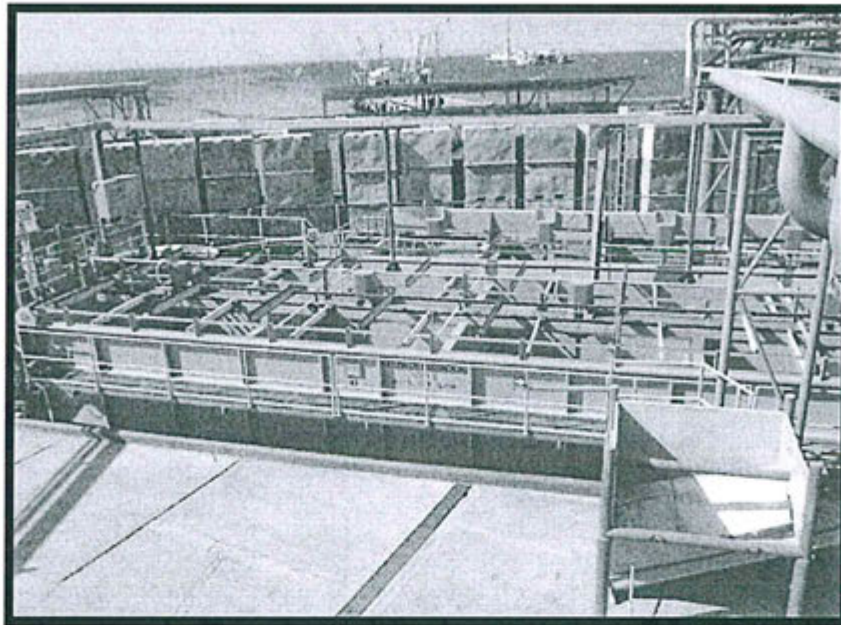
(...)

Durante la supervisión del 16 al 19 de junio del 2014, no se observó el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de enlatado toda vez que dicha planta no se encontraba operando.

En cuanto al sistema de tratamiento del agua de bombeo, se observó que está compuesto de los siguientes equipos: dos (2) tamices rotativos con malla Johnson de 0.5 mm, dos (2) celdas de flotación con inyectores de micro burbujas de aire y un (1) sistema de tratamiento DAF físico (tratamiento de flotación por aire disuelto). Folio 131 del Expediente.

⁹⁷

Folio 206 del Expediente.



167. De la revisión de los medios probatorios aportados por Conservera de las Américas, no es factible determinar si la empresa cuenta con un sistema IAF, pues la toma fotográfica no se encuentra fechada ni georreferenciada, lo cual impide corroborar si dicho equipo se encuentra dentro del EIP materia de supervisión.

168. Asimismo, en el supuesto de que se hubiera acreditado la implementación de dicho sistema, este hecho tampoco subsanaría la conducta infractora puesto que no existe una modificación del PMA de la planta de harina ACP aprobada por la autoridad competente, que autorice a Conservera de las Américas a variar los compromisos ambientales asumidos.

169. Así también, es preciso indicar que la no implementación de la trampa de grasa ha sido corroborada conforme a lo indicado en el Informe N° 166-2015-OEFA/DS⁹⁸. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

170. Los posibles daños que se ocasionaría al cuerpo receptor por la no utilización de los equipos necesarios para el tratamiento adecuado de los efluentes, serían los cambios físicos producidos en el agua de mar, por la evacuación de desechos así como la disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua. Este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies, lo que trae como resultado alteraciones en la diversidad de especies y cambios en el ecosistema.

⁹⁸ Informe N° 166-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

Durante la supervisión del 16 al 19 de junio del 2014, se verificó que el administrado no tiene la trampa de grasa y en su reemplazo tiene la celda de flotación IAF con inyección de microburbujas de aire. Folio 131 del Expediente.



c) Medida correctiva a aplicar

171. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que Conservera de las Américas no subsanó la infracción imputada, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas; sin embargo, se ha verificado la implementación de un sistema IAF en reemplazo de la trampa de grasa. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No tiene implementada una (1) trampa de grasa en su planta de harina ACP conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de un sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa previsto en su PMA para el tratamiento de los efluentes de su planta de harina ACP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado a PRODUCE así como el informe que sustente la solicitud de modificación de su PMA considerando la implementación de un (1) sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa.



172. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Conservera de las Américas a las normas legales vigentes, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



173. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta, de manera referencial, los tiempos necesarios para la formulación de la actualización así como el procedimiento registrado en el ítem N° 27 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁹⁹

⁹⁹ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)												
		REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	LUGAR DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS			
		Número y Denominación	Formulario / Código /	(en S/UIT)	(en S/)	Automático	Selección Previa Positivo/Negativo				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN		
27	CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DE CAPACIDADES INSTALADAS DE LAS ACTIVIDADES DE CONSUMO HUMANO DIRECTO	1. Solicitud dirigida al Director General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPO-H-001 2. Pago por derecho de trámite (%) 3. Conformar con Protocolo Sanitario aprobado por el SANEPA (%). 4. Pago por servicios de Inspección Técnica Ambiental (%).	Formulario DEPO-H-001 www.produce.gob.pe	13.8662%	S/ 337.7			X	Quince (15)	Dirección de Atención al Ciudadano	Director General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo	Director General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo	1. Comisión de Resolución de Recurso de Reconsideración 2. Comisión de Apelación	1. Comisión de Resolución de Recurso de Reconsideración 2. Comisión de Apelación



"Actualización de Instrumentos de gestión ambiental", cuyo plazo de evaluación asciende a quince (15) días hábiles.

174. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
175. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera de las Américas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó un (1) monitoreo de agua de mar de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2-4	No realizó tres (3) monitoreos de sedimento de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No cumplió con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	No cumplió con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el tercer trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



11	No cumplió con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12	No cumplió con medir el parámetro H2S en el monitoreo de sedimento efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado durante el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental (-mensual, en época de producción-).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante el mes de diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental -mensual, en época de producción-.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19-21	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad- de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental -mensual, en época de producción-.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22-23	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
24-26	No realizó tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como época de veda del año 2012, conforme a la obligación establecida en el Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
32	No cumplió con realizar el tratamiento primario ni secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
39	No implementó una (1) trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a su Plan de manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 2°.- Ordenar a Conservera de las Américas S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



<p>No realizó un (1) monitoreo de agua de mar de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.</p>			
<p>No realizó tres (3) monitoreos de sedimento de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.</p>			
<p>No evaluó los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.</p>			
<p>No evaluó el parámetro H2S en el monitoreo de sedimento efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia¹⁰⁰.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante los meses de mayo y diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental.</p>			
<p>No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental.</p>			
<p>No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>			
<p>No realizó tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como</p>			

100

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>época de veda del año 2012, conforme a la obligación establecida en el Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>			
<p>No realizó el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>Realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben mostrar que los efluentes provenientes de la planta de enlatado son derivados y tratados en el sistema de tratamiento de la planta de harina ACP (etapas primaria y secundaria).</p>
<p>No tiene implementada una (1) trampa de grasa en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de manejo Ambiental.</p>	<p>Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa previsto en su Plan de manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción así como el informe que sustente la solicitud de modificación de su Plan de manejo Ambiental considerando la implementación de un (1) sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa.</p>

Artículo 3°.- Informar a Conservera de las Américas S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición



Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Conservera de las Américas S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Conservera de las Américas S.A. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
5	No presentó un (1) reporte de monitoreo de agua de mar de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
6-8	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de sedimento de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
13-15	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
17	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado durante el mes de julio del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental –mensual, en época de producción–.
27-28	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
29-31	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como época de veda del año 2012, conforme a la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
33-35	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente a los meses de mayo, julio y diciembre del año 2012, según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
36-38	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor -agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad- de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al mes de mayo del año 2012, según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

Artículo 6°.- Informar a Conservera de las Américas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de






Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰¹.

Artículo 7°.- Informar a Conservera de las Américas S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese




.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁰¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).